

*Tratados y Convenios celebrados por la República de Cuba,
de trascendencia al régimen constitucional* *Págs.*

Convenio para arrendar a los Estados Unidos tierras para estaciones carboneras navales, 16-23 de febrero de 1903.	1.037
Convenio de 2 de julio de 1903, reglamentando el arrendamiento de estaciones navales y carboneras	1.040
Proclama acerca del Tratado sobre la Isla de Pinos	1.043
Proclama del Presidente de la República acerca del Tratado permanente de 22 de mayo de 1903, que determina las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos de Norteamérica	1.046
Proclama acerca del Tratado de 29 de mayo de 1934, que abroga el de 22 de mayo de 1903	1.051

PARTE QUINTA

TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA DE INFLUENCIA EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL

CONVENIO DE 16-23 DE FEBRERO DE 1903, ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA ARRENDAR A LOS ESTADOS UNIDOS (BAJO LAS CONDICIONES QUE HABRAN DE CONVENIRSE POR LOS DOS GOBIERNOS) TIERRAS EN CUBA PARA ESTACIONES CARBONERAS Y NAVALES (1)

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América ejecutar en todas sus partes lo prevenido en el artículo VII de la Ley del Congreso que fué aprobada el 2 de marzo de 1901, y en el artículo VII del Apéndice a la Constitución de la República de Cuba promulgada el 20 de mayo de 1902, en los cuales se dispone que:

“Artículo VII. Para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.”

Han celebrado con ese objeto el siguiente Convenio:

Artículo I. La República de Cuba arrienda por el presente a los Estados Unidos por el tiempo que las necesitaren y para el objeto de establecer en ellas estaciones carboneras o navales, las extensiones de tierra y agua situadas en la Isla de Cuba que a continuación se describen:

1. En Guantánamo (véase la carta 1.857 de la Oficina Hidrográfica). Partiendo de un punto de la costa sur situada a 4,37 millas marítimas al este del faro de la “Punta de Barlovento”, una línea que corre en dirección Norte (franco) por una distancia de 4,25 millas marítimas;

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 18 de agosto de 1903.

Partiendo de la extremidad Norte de esta línea, una línea de 5,87 millas marítimas hacia el Oeste (franco);

Partiendo de la extremidad occidental de esta línea, una línea de 3,31 millas marítimas hacia el Sudoeste (franco);

Partiendo de la extremidad Sudoeste de esta última línea, una línea en dirección Sur (franco) hasta la costa.

Este arrendamiento quedará sujeto a todas las condiciones que se mencionan en el artículo II de este Convenio.

2. En la parte noroeste de Cuba (véase la carta 2.036 de la Oficina Hidrográfica).

En Bahía Honda (véase la carta 520-C de la Oficina Hidrográfica).

Todo el terreno comprendido en la península en que se halla el Cerro del Morrillo y la Punta del Carenero, y que está situado al oeste de una línea trazada desde la costa norte en dirección Sur (franco), a una distancia de 1,300 yardas al Este (franco) de la Cresta del Cerro Morrillo, y todas las aguas adyacentes que confinan con el litoral de la península arriba descrita, incluyendo el estero al sur de la Punta del Carenero, con jurisdicción sobre las cabezadas en cuanto sea necesario para fines sanitarios y de otros géneros.

Y además toda la extensión de terreno y sus aguas adyacentes al lado oeste de la entrada de Bahía Honda, comprendido entre el litoral y una línea de Norte a Sur (franco) hasta donde llegue la baja mar, atravesando un punto que está al Oeste (franco) y distante una milla marítima de Punta del Caimán.

Art. II. La concesión del artículo anterior incluirá el derecho a usar y ocupar las aguas adyacentes a dichas extensiones de tierra y agua, y a mejorar y profundizar las entradas de las mismas y sus fondeaderos, y en general a hacer todo cuanto fuere necesario para poner dichos lugares en condiciones de usarse exclusivamente como estaciones carbonearas o navales y para ningún otro objeto.

Los buques dedicados al comercio con Cuba gozarán de libre tránsito por las aguas incluídas en esta concesión.

Art. III. Si bien los Estados Unidos reconocen por su parte la continuación de la soberanía definitiva de la República de Cuba sobre las extensiones de tierra y agua arriba descritas, la República de Cuba consiente, por su parte, en que durante el período en que los Estados Unidos ocupen dichas áreas a tenor de las estipulaciones de este Convenio, los Estados Unidos ejerzan jurisdicción y señorío completos sobre dichas áreas con derecho a adquirir (bajo las condiciones que más adelante habrán de convenirse por ambos Gobiernos) para los fines públicos de los Estados Unidos, cualquier terreno u otra propiedad situada en las mismas, por compra o expropiación forzosa, indemnizando a sus poseedores totalmente.

Hecho por duplicado en La Habana y firmado por el Presidente de la República, hoy día diez y seis de febrero de mil novecientos tres.

(f)-*T. Estrada Palma.*

(L. S.)

Firmado por el Presidente de los Estados Unidos, hoy día 23 de febrero de 1903.

(f)-*Theodore Roosevelt.*

(L. S.)

El precedente Convenio fué aprobado por el Senado de la República el día 16 del mes de julio de 1903 y publicado en la *Gaceta Oficial* de 18 de agosto del mismo año.

CONVENIO DEL 2 DE JULIO DE 1903, REGLAMENTANDO
EL ARRENDAMIENTO DE LAS ESTACIONES NAVALES Y
CARBONERAS, HECHO POR EL DE 16-23 DE FEBRERO DEL
PROPIO AÑO (1)

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dejar determinadas las condiciones del arrendamiento de las áreas de terreno y agua que para el establecimiento de Estaciones Navales o Carboneras en Guantánamo y Bahía Honda hizo la República de Cuba a los Estados Unidos, por el Convenio de 16-23 de febrero de 1903, llevado a cabo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Apéndice Constitucional de la República de Cuba, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Cuba, a José M. García Montes, Secretario de Hacienda e interino de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, a Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Habana, quienes previo el canje de sus respectivos plenos poderes, que encontraron estar en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Los Estados Unidos de América acuerdan y estipulan pagar a la República de Cuba la suma anual de dos mil pesos en moneda de oro de los Estados Unidos, durante todo el tiempo que éstos ocuparen y usaren dichas áreas de terreno en virtud del mencionado Convenio.

Todos los terrenos de propiedad particular y otros bienes inmuebles comprendidos en dichas áreas serán adquiridos sin demora por la República de Cuba. Los Estados Unidos de América convienen en suministrar a la República de Cuba las cantidades necesarias para la compra de dichos terrenos y bienes de propiedad particular, y la República de Cuba acep-

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 13 de octubre de 1903.

tará dichas cantidades como pago adelantado a cuenta de la renta debida en virtud de dicho Convenio.

Art. II. Dichas áreas serán deslindadas y sus linderos marcados con precisión por medio de cercas o vallados permanentes. Los gastos de construcción y conservación de estas cercas o vallados serán sufragados por los Estados Unidos.

Art. III. Los Estados Unidos de América convienen en que no se permitirá a persona, Sociedad o Asociación alguna establecer o ejercer empresas comerciales, industriales o de otra clase dentro de dichas áreas.

Art. IV. Los delincuentes prófugos de la justicia acusados de delitos o faltas sujetos a la jurisdicción de las Leyes cubanas y que se refugiaren dentro de dichas áreas, serán entregados por las Autoridades de los Estados Unidos cuando lo pidieren Autoridades cubanas debidamente autorizadas. Por otra parte, la República de Cuba conviene en que los prófugos de la justicia acusados de delitos o faltas sujetos a la jurisdicción de las Leyes de los Estados Unidos, cometidos dentro de dichas áreas y que se refugiaren en territorio cubano, serán, cuando se le pida, entregados a las Autoridades de los Estados Unidos debidamente autorizadas.

Art. V. Los materiales de todas clases, mercancías, pertrechos y municiones de guerra, importados en dichas áreas para uso y consumo exclusivo de las mismas, no estarán sujetos al pago de derechos arancelarios ni a ningún otro derecho o carga, y los buques que los condujeran no estarán sujetos al pago de derechos de puerto, tonelaje, anclaje ni a cualquier otro, salvo cuando dichos buques se descargaren fuera de los límites de las referidas áreas; y dichos buques no serán descargados fuera de los límites de las referidas áreas, a menos que no sea por un puerto habilitado de la República de Cuba, y en este caso, tanto el cargamento como los buques estarán sujetos a todas las Leyes y Reglamentos de Aduanas cubanas y al pago de los derechos correspondientes.

Se acuerda además que esos materiales, mercancías, per-

trechos y municiones de guerra no podrán ser transportados de dichas áreas a territorios cubanos.

Art. VI. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, los buques que entren o salgan de las Bahías de Guanánamo y Bahía Honda, dentro de los límites del territorio cubano, estarán exclusivamente sujetos a las Leyes y autoridades cubanas, y a las disposiciones emanadas de éstas en todo lo concerniente a la Policía del Puerto, a las Aduanas y a la Sanidad, y las autoridades de los Estados Unidos no opondrán ningún obstáculo a la entrada y salida de dichos buques, excepto en el caso de un estado de guerra.

Art. VII. Este arrendamiento será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Wáshington, dentro de siete meses después de la fecha.

En testimonio de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado este arrendamiento y estampado en el presente nuestros sellos.

Hecho en La Habana, por duplicado, en castellano y en inglés, hoy día dos de julio de mil novecientos tres.

(L. S.) *José M. García Montes.*

(L. S.) *H. G. Squiers.*

El precedente Convenio fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 16 de julio de 1903; ratificado por el Presidente de Cuba en agosto 17, 1903, y aprobado por el Presidente de los Estados Unidos en octubre 2, 1903. Las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Wáshington el día 6 de octubre del mismo año y se publicó en la *Gaceta Oficial* el día 12 del propio mes de octubre.

El día 10 de diciembre de 1903, a las 12 m., se dió posesión a los Estados Unidos de América, en cumplimiento de lo estipulado, de las áreas de tierra y agua arrendadas a dicha nación para el establecimiento de una Estación Naval en Guantánamo.

PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA
ACERCA DEL TRATADO SOBRE LA ISLA DE PINOS, CE-
LEBRADO ENTRE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA EN 2 DE MARZO DE 1904 (1)

PODER EJECUTIVO

PARTE OFICIAL

Secretaría de Estado

Alfredo Zayas y Alfonso, Presidente de la República de Cuba.

A sus habitantes, sabed:

Que el 2 de marzo de 1904 se concertó y firmó en la ciudad de Wáshington, D. C., por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, para ajustar el título a las autoridades de la Isla de Pinos, cuyo tenor es el siguiente:

“Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América cumplir en todos sus extremos el artículo sexto de la Disposición que, relativa a las relaciones que deberán existir entre Cuba y los Estados Unidos, está contenida en la Ley del Congreso de los Estados Unidos de América, aprobada el 2 de marzo de 1901; estando dicho artículo sexto antes mencionado incluido en el Apéndice a la Constitución de la República de Cuba que fué promulgada el 20 de mayo de 1902, y en el cual se dispone que “la Isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuesto por la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia”, han nombrado con ese objeto como plenipotenciarios suyos para concertar un Tratado de ese fin:

(1) Promulgado el 5 de mayo de 1925. *Gaceta Oficial de la República* de 9 del mismo mes y año.

El Presidente de la República de Cuba, a Gonzalo de Quesada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba, a los Estados Unidos de América, y el Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes previo el canje de sus plenos poderes, que encontraron estar en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Los Estados Unidos de América renuncian a favor de la República de Cuba toda reclamación que acerca del derecho a la Isla de Pinos, situada en el Mar Caribe, cerca de la parte sudoeste de la Isla de Cuba, se haya hecho o hiciera en virtud de los artículos I y II del Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898.

Art. II. Esta renuncia por parte de los Estados Unidos de pretensión a la propiedad de dicha Isla de Pinos, se hace en consideración a las concesiones de estaciones carboneras y navales en la Isla de Cuba, que antes de ahora se han hecho a los Estados Unidos de América por la República de Cuba.

Art. III. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América que en la fecha del canje de ratificaciones de este Tratado residieren o poseyeren propiedades en la Isla de Pinos, no sufrirán menoscabo alguno en los derechos y privilegios que hayan adquirido con anterioridad a la fecha del canje de ratificaciones de este Tratado; podrán permanecer en ella, o salir de ella, conservando en uno u otro caso todos sus derechos de propiedad, incluyendo el derecho de vender o disponer de dichos bienes o de sus productos; y tendrán asimismo derecho a ejercer sus industrias, comercio o profesiones, sujetándose con respecto a las mismas a aquellas Leyes que sean aplicables a otros extranjeros.

Art. IV. El presente Tratado será ratificado por cada una de las partes de conformidad con las respectivas Constitucio-

nes de ambos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Wáshington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual,

Nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado este Tratado y hemos estampado en el mismo nuestros sellos.

Hecho en Wáshington por duplicado, en castellano y en inglés, el día dos de marzo de mil novecientos cuatro.

John Hay.

Gonzalo de Quesada.

Que el precedente Tratado fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 8 de junio de 1904 y por el de los Estados Unidos de América, el día 13 de marzo de 1925, sujeto a las siguientes reservas:

“1. Que todas las cláusulas o estipulaciones de los tratados existentes o futuros, incluyendo el Tratado Permanente proclamado en 2 de julio de 1904 entre Estados Unidos de América y la República de Cuba, serán aplicables al territorio y los habitantes de la Isla de Pinos.”

“2. Que el término “otros extranjeros” que aparece al final del artículo III (del referido Tratado sobre la Isla de Pinos), será interpretado en el sentido siguiente: “extranjeros que reciben el trato más favorable bajo el Gobierno de Cuba.”

Que las precedentes reservas fueron aprobadas por Resolución del Senado de la República de Cuba, el día 16 de marzo de 1925.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Wáshington, D. C., el día 23 de marzo de 1925.

Por tanto, mando que se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, a cinco de mayo de mil novecientos veinticinco.

Alfredo Zayas.

Carlos Manuel de Céspedes,
Secretario de Estado.”

PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA ACERCA DEL TRATADO PERMANENTE DE 22 DE MAYO DE 1903, QUE DETERMINA LAS RELACIONES ENTRE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1)

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

Tomás Estrada Palma.—Presidente de la República de Cuba. A sus Habitantes.

Sabed:

Que el día 22 de mayo de 1903 se concluyó y firmó en la ciudad de La Habana, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, determinando las relaciones futuras entre ambas Naciones; el cual Tratado, aprobado por el Senado de la República de Cuba en 11 de enero de 1904, es de la forma y del tenor siguiente:

Por cuanto: El Congreso de los Estados Unidos de América dispuso, en virtud de una Ley aprobada en marzo 2 de 1901, lo siguiente:

Se dispone, además, que en cumplimiento de la declaración contenida en la resolución conjunta aprobada en 20 de abril de 1898 bajo el epígrafe "Para reconocer la independencia del pueblo de Cuba exigiendo que el Gobierno de España renuncie a su autoridad y Gobierno de la Isla de Cuba y que retire de Cuba y de las aguas cubanas sus fuerzas de mar y tierra, y ordenando al Presidente de los Estados Unidos que, para llevar a efecto estas resoluciones, haga uso de las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos", queda por ésta autorizado el Presidente para "dejar el Gobierno y mando de la Isla de Cuba a su pueblo" tan pronto como en dicha

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 14 de julio de 1904.

Isla se establezca un Gobierno bajo una Constitución en la que, bien como parte de la misma o en una disposición que a ella se agregue, se precisen las relaciones futuras de los Estados Unidos con Cuba esencialmente como sigue:

“I. El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder o Poderes extranjeros ningún Tratado u otro pacto que menoscabe o tienda a menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice o permita a ningún Poder o Poderes extranjeros obtener por colonización o para propósitos navales o militares o de otra manera asiento en o jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.”

“II. Dicho Gobierno no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.”

“III. El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia de Cuba y el sostenimiento de un Gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones, con respecto a Cuba, impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidos y cumplidas por el Gobierno de Cuba.”

“IV. Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de aquéllos, serán mantenidos y protegidos.”

“V. El Gobierno de Cuba ejecutará y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados u otros que mutuamente se convengan, para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas e infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.”

“VI. La Isla de Pinos queda omitida de los límites de

Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia.”

“VII. Para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.”

“VIII. El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos.”

Por cuanto: La Convención Constituyente de Cuba adoptó en junio de 12 de 1901 una resolución agregando a la Constitución de la República de Cuba que fué adoptada el 21 de febrero de 1901 un Apéndice que contiene palabra por palabra y letra por letra los ocho artículos enumerados de la Ley del Congreso de los Estados Unidos arriba mencionada;

Por cuanto: En virtud de haberse establecido el Gobierno independiente y soberano de la República de Cuba bajo la Constitución promulgada en mayo 20 de 1902, en la que se incluyeron las precedentes condiciones y de haberse retirado en esa misma fecha el Gobierno de los Estados Unidos como poder interventor, se hace necesario incorporar las estipulaciones arriba indicadas en un Tratado permanente entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América.

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dar cumplimiento a las condiciones antedichas, han nombrado al objeto como Plenipotenciarios para llevar a cabo un Tratado con ese fin.

El Presidente de la República de Cuba, a Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, a Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Habana; quienes después de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes, que encontraron estar en

buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder o Poderes extranjeros ningún Tratado u otro pacto que menoscabe o tienda a menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice o permita a ningún Poder o Poderes extranjeros obtener por colonización o para propósitos navales o militares o de otra manera asiento en o jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

Art. II. El Gobierno de Cuba no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios de la Isla de Cuba.

Art. III. El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia de Cuba, y el sostenimiento de un Gobierno adecuado, a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones, con respecto a Cuba, impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de París, y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

Art. IV. Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de aquéllos, serán mantenidos y protegidos.

Art. V. El Gobierno de Cuba ejecutará, y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados u otros que mutuamente se convengan, para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas e infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.

Art. VI. La Isla de Pinos queda omitida de los límites de

Cuba que fija la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia.

Art. VII. Para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.

Art. VIII. El presente Tratado será ratificado por cada una de las partes en conformidad con las respectivas Constituciones de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Wáshington dentro de los ocho meses siguientes a la fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en La Habana, Cuba, el día veintidós de mayo de mil novecientos tres.

(L. S.) *Carlos de Zaldo.*

(L. S.) *H. G. Squiers.*

Que de conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Wáshington el 20 de enero de 1904, aprobado por el Senado de los Estados Unidos el 22 de marzo, y por el Senado de la República de Cuba en 8 de junio del mismo año, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha ciudad de Wáshington el día primero del presente mes.

Por tanto, mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, a 6 de julio de 1904.

T. Estrada Palma.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda e interino de
Estado y Justicia.

PROCLAMA DEL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA ACERCA DEL TRATADO DE 29 DE MAYO DE 1934, POR EL CUAL SE ABROGO EL TRATADO DE 22 DE MAYO DE 1903 Y SE DETERMINARON LAS NUEVAS RELACIONES ENTRE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1)

Poder Ejecutivo

Secretaría de Estado.

Carlos Mendieta y Montefur, Presidente provisional de la República de Cuba.

A sus habitantes.

SABED:

Que el día 29 de mayo del corriente año se firmó en Wáshington un Tratado entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, cuyo texto es el siguiente:

La República de Cuba y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad entre los dos países y de modificar, con ese fin, las relaciones establecidas entre ellos por el Tratado de Relaciones firmado en La Habana el 22 de mayo de 1903, han nombrado con ese propósito como sus Plenipotenciarios:

El Presidente provisional de la República de Cuba, al señor doctor Manuel Márquez Sterling, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en los Estados Unidos de América; y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria número 53, de 9 de junio de 1934.

Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse comunicado entre sí sus plenos poderes, y encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. El Tratado de Relaciones que se concluyó entre las dos partes contratantes el 22 de mayo de 1903, dejará de tener validez, y queda abrogado, desde la fecha en que comience a regir el presente Tratado.

Art. II. Todos los actos realizados en Cuba por los Estados Unidos de América durante su ocupación militar de la Isla, hasta el 20 de mayo de 1902, fecha en que se estableció la República de Cuba, han sido ratificados y tenidos como válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de esos actos serán mantenidos y protegidos.

Art. III. En tanto las dos partes contratantes no se pongan de acuerdo para la modificación o abrogación de las estipulaciones del Convenio firmado por el Presidente de la República de Cuba el 16 de febrero de 1903, y por el Presidente de los Estados Unidos de América el 23 del mismo mes y año, en cuanto al arrendamiento de los Estados Unidos de América de terrenos en Cuba para estaciones carboneras o navales, seguirán en vigor las estipulaciones de ese Convenio en cuanto a la estación naval de Guantánamo. Respecto a esa estación naval seguirá también en vigor en las mismas formas y condiciones el arreglo suplementario referente a estaciones navales o carboneras terminado entre los dos Gobiernos el 2 de julio de 1903. Mientras no se abandone por parte de los Estados Unidos de América la dicha estación naval de Guantánamo, o mientras los dos Gobiernos no acuerden una modificación de sus límites actuales, seguirá teniendo la extensión territorial que ahora ocupa, con los límites que tiene en la fecha de la firma del presente Tratado.

Art. IV. Si en cualquier tiempo surgiese en el futuro una situación que apareciera presagiar un brote de enfermedad

contagiosa en el territorio de una u otra de las dos partes contratantes, cualquiera de los dos Gobiernos, para su propia protección, y sin que su acto sea considerado poco amistoso, ejercerá libremente y a su discreción el derecho de suspender las comunicaciones entre los puertos suyos que designe y todo o parte del territorio de la otra parte y por el tiempo que estime conveniente.

Art. V. El presente Tratado será ratificado por las partes contratantes de acuerdo con sus métodos constitucionales respectivos, y comenzará a regir en la fecha del cambio de sus ratificaciones, el cual tendrá lugar en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han estampado sus sellos.

Hecho por duplicado, y en los idiomas español e inglés, en Washington, el día veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

(L. S.) *M. Márquez Sterling.*

(L. S.) *Cordell Hull.*

(L. S.) *Sumner Welles.*

Que el preinserto Tratado fué aprobado por el Consejo de Secretarios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley Constitucional de la República, y por unanimidad, el día 4 del corriente mes, y en dicha fecha ratificado por mí, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 49 de la mencionada Ley.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington en el día de hoy.

Por tanto: Por la presente, que firmo de mi mano y refrenda el Secretario de Estado, mando que se publique y que se le dé entero cumplimiento.

La Habana, Palacio de la Presidencia, a 9 de junio de 1934.

Carlos Mendieta.

Cosme de la Torriente.

Secretario de Estado.